

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN SEGUNDA

RESOLUCIÓN NÚM. 2346

PRESIDENTE:
D. Juan-Luis Beltrán Aguirre

VOCALES:
D^a Pilar García García
D^a Rosa Ferrer García

En la ciudad de Pamplona, a uno de julio de dos mil cinco.

Visto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Navarra, integrada por los Vocales que al margen se expresan, el expediente del recurso de alzada número **04-5418**, interpuesto por **DON**

..... contra resolución de la Alcaldía del **AYUNTAMIENTO DE** de fecha 20 de septiembre de 2004, sobre aprobación de informe evacuando una consulta sobre las posibilidades de instalación de quesería en una borda-almacén.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha de 24 de agosto de 2004, don formuló por escrito consulta al Ayuntamiento de sobre las posibilidades de instalar una quesería en la borda-almacén existente en la parceladel polígono de Con fecha de 20 de septiembre de 2004, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento dicta resolución aprobando el informe de los técnicos urbanistas en relación a la consulta evacuada por don, e informándole del régimen urbanístico aplicable dada la condición de suelo urbano no consolidado de la parcela.

2º.- No conforme con la información recibida, don interpone recurso de alzada ante este Tribunal. Solicita la estimación del recurso, la anulación de la resolución impugnada y que declaremos su derecho a instalar la quesería.

3º.- El Ayuntamiento de remitió el expediente y emitió informe en el que, tras aducir que se trata de una consulta urbanística y que las respuestas a éstas, por su carácter meramente informativo, son irrecurribles, termina solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

4º.- Propuesta la realización de prueba documental por el recurrente, este Tribunal, por providencia de 28 de enero de 2005, la estimó pertinente y el resultado de su práctica se une a las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de alzada, según manifiesta el propio recurrente, parece que se ha interpuesto siguiendo la instrucción de recursos contenida en la notificación hecha de la resolución impugnada, en la que erróneamente y debido a la utilización de impresos normalizados para las notificaciones se le dice que contra la misma puede interponer alternativamente, recurso de reposición, recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa o recurso de alzada ante este Tribunal Administrativo. Pero, como razonaremos seguidamente, tal resolución no es impugnable. Y es doctrina ya antigua del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 7 de diciembre de 1987 -RJ 9374-) que la errónea instrucción de recursos no altera el carácter irrecurrible de los actos o el orden jurisdiccional ante el que deben interponerse.

SEGUNDO.- Como acertadamente informa el Ayuntamiento nos encontramos ante una consulta urbanística y la contestación administrativa a la misma tiene carácter informativo y no decisorio. Y de este carácter meramente informativo y por entender que carece de los elementos esenciales definitorios del acto administrativo, ha derivado la jurisprudencia el carácter no vinculante y la inimpugnabilidad de las respuestas a las consultas urbanísticas.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 1988 -RJ 7251-, afirma que *“La consulta urbanística (...) no es susceptible de impugnación en los términos de los artículos trece de la Ley de Procedimiento Administrativo y treinta y siete de la Ley Jurisdiccional, ya que obedece a un simple criterio informativo, sin resolver sobre una situación jurídica individualizada..”*. A su vez, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1995 -RJ 2091- afirma que *“Los artículos 55.2 de la Ley del Suelo Texto Refundido de 1976 y 165 del Reglamento de Planeamiento, que regulan tal derecho de los administrados a obtener esa información urbanística por parte del Ayuntamiento, han generado una abundante jurisprudencia, cuya cita pormenorizada no es necesaria, según la cual el acto de información carece de contenido decisorio y por tanto no es susceptible de impugnación ya que no es un acto administrativo decidente. En definitiva, por ello, en caso de impugnación en la vía jurisdiccional debe declararse la inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 37 de dicha Ley”*.

Y, en efecto, la respuesta a una consulta urbanística no es impugnable porque no es vinculante para la Administración y, por ende, no genera derecho u obligación alguna para el que recibe la información, ello sin perjuicio del derecho a indemnización por posibles errores en la respuesta que generen daños al interesado. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2000 -RJ 10487- razona lo siguiente: *“En efecto, este Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la Administración no está vinculada a las respuestas que da a las consultas urbanísticas (sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por daños y perjuicios). Así lo ha declarado, v. gr. en sentencias de 3 de mayo de 1990, 18 de octubre de 1996, 12 de marzo de 1996, 22 de marzo de 1995 y 3 de diciembre de 1999, entre otras. En consecuencia, la respuesta que dio el Ayuntamiento de en fecha 13 de mayo de 1988 no impedía aprobar posteriormente un Estudio de De-*

talle en el que se fijara un fondo edificable distinto, porque aquélla no creaba derechos para quien efectuaba la consulta”.

Procede, en consecuencia, inadmitir el presente recurso de alzada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Que procede inadmitir, como inadmitimos, el recurso de alzada interpuesto por doncontra la contestación a su consulta urbanística dada el de 20 de septiembre de 2004 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de